

----En la ciudad de Trelew, a los        días de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**W., S. E. c/ O. S. G. S. s/ Daños y Perjuicios**” (Expte. N° 220 – Año 2021 CAT), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 397.

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo: -----

----I. Con fecha 15/04/2021, la Sra. Jueza de primera instancia dictó sentencia definitiva N° 16/2021, haciendo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por S. E. W., contra la O. S. G. S. S. y S. – O. S. L. y F. de la P. En consecuencia, condenó a ésta última a que pague a la actora, en el plazo de diez días a partir de la notificación del pronunciamiento, la suma de \$ 751.669,11, con más intereses a la tasa activa que aplica el B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde el 07/04/2011 y hasta el efectivo pago. -----

----La parte demandada O. S. G. S. S. y S. – O. S. L. y F. de la P. apeló la sentencia señalada mediante la presentación digital del día 07/05/2021 (ID 301163), recurso que le fue concedido mediante providencia del 12/05/2021, siendo presentada digitalmente la expresión de agravios correspondiente con fecha 31/08/2021 (ID 407880). -----

----Allí la apelante cuestiona primeramente la sentencia definitiva señalando su nulidad por vicios en el proceso, atento —según afirma— las deficientes notificaciones realizadas a su parte a lo largo del proceso, particularmente en cuanto al traslado de la demanda y la rebeldía declarada el 14/11/20218. -----

----En segundo lugar, opone la excepción de prescripción en los términos del art. 349, 5to párrafo del CPCC, aduciendo ser la primera oportunidad procesal que dispuso a tales efectos. -----

----Finalmente, en tercer lugar, plantea la inconstitucionalidad del art. 2551 y siguientes del CCCN —especialmente el art. 2553—, en cuanto sostiene que vienen a regular los modos y formas de plantear la prescripción en un proceso judicial, lo que considera un avasallamiento de las competencias reservadas a las Provincias por la Constitución Nacional. -----

----La parte actora responde el traslado de los agravios señalados a través de la presentación digital del día 07/09/2021 (ID 417769), dando respuesta a las cuestiones de la nulidad, excepción de prescripción e inconstitucionalidad ya referidas. -----

----II.- Que, en primer lugar, debo tener en cuenta que ésta Sala dictó la Sentencia Interlocutoria Civil N° 39/2021 con fecha 06/10/2021, donde —en lo pertinente— rechazó el planteo de nulidad de notificación de la demanda deducido por la parte demandada O. S. L. y F. de la P., como asimismo la excepción de prescripción planteada. -----

----En cuanto hace a lo primero, este Tribunal —integrado en la ocasión con mis colegas de Sala, Dres. De Cunto y Lucero— sostuvo que la nulidad de la notificación del traslado de la demanda no pudo ser solicitada con la expresión de agravios sino que debió haberse articulado —por ser un vicio en el proceso— a través de un incidente de nulidad, errando la parte con la vía elegida. Asimismo, consideró la Sala que el planteo de nulidad efectuado a fs. 362/365 fue manifiestamente extemporáneo, ya que debió hacerlo en su primera presentación del 07/05/2021 (ID 301163) y no con el memorial del 31/08/2021 (ID407880), habiéndose excedido del plazo que fija el art. 172 segundo párrafo del CPCC.-----

----En lo que hace a la prescripción opuesta, la citada resolución consideró que ésta no fue opuesta en la primera presentación, como ordena el art. 349 del CPCC, que fuera la realizada mediante escrito digital (ID 310163) presentado el 07/05/2021, sino que lo hizo con la expresión de agravios ya referida. Asimismo, señaló el Tribunal que la obra social demandada no justificó haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar, como precisa el quinto párrafo de la norma citada, analizando en este sentido tanto las notificaciones del traslado de la demanda (ver fs. 60/61vta.), la declaración de rebeldía (fs. 116/vta.), el oficio Nro. 424/2019 y la que notifica la sentencia definitiva (fs. 337vta./338). -----

----Dicha resolución judicial fue notificada a las partes, según surgen de los reportes agregados en hojas 388/399, no mereciendo ningún reproche ni impugnación por ellas, quedando firme y consentida en consecuencia. -----

----III.- Siendo así, surge de la apretada síntesis realizada que queda pendiente por resolver, únicamente y de manera formal, el planteo de inconstitucionalidad de los arts. art. 2551 y siguientes del CCCN que introdujo en la *litis* con su apelación la obra social demandada. -----

----Ésta sostiene que las normas referidas vienen a regular los modos y formas de plantear la prescripción en un proceso judicial, implicando un avasallamiento de las competencias reservadas a las Provincias por la Constitución Nacional, de conformidad con los arts. 5, 31, 75, inc. 12, y 121 de dicha norma.-----

----Dice que el artículo 2553 del CCCN implica un avance sobre las normas procesales, cuya competencia para establecerlas está encomendada de manera exclusiva y excluyente a los gobiernos provinciales. Ello en virtud de que viene a disponer en qué momento puede interponerse la excepción de prescripción, pretendiendo regular una cuestión de tipo procesal y contrariando lo establecido por el código de rito vigente en la Provincia de Chubut.-----

----Considera que dicho artículo limita la oportunidad procesal para oponer la prescripción al plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento y para oponer excepciones en los procesos de ejecución, eliminando la posibilidad de presentarla en otra oportunidad procesal, controvirtiendo lo regulado en los arts. 349 y ss. del CPCC que

establecen los modos, momentos y efectos procesales de las excepciones, incluyendo la posibilidad que el rebelde lo haga con posterioridad “siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar” (conf. Art. 349, párrafo 5to del CPCC), como considera que ha ocurrido en el caso. -----

----Expresa que la Corte Nacional se ha pronunciado en algunas oportunidades con relación al art. 3962 del CC, predecesor del que tacha de inconstitucional, señalando que, si bien en líneas generales se inclinó por la preeminencia de las normas incluidas en el código de fondo por el legislador nacional, esa decisión deja en claro que el presente es un caso federal y que existen numerosas razones que ameritan que el caso sea planteado en este nuevo contexto. En este punto, considera que el nuevo texto constitucional buscó reafirmar el federalismo y en diversos pasajes las potestades locales (por ejemplo, el art. 124 de la CN), agregando que aquella jurisprudencia no ha sido reevaluada en cerca de medio siglo.-----

----Cita distintos precedentes de dicho Tribunal donde se sostuvo la validez de la interposición de la excepción de prescripción en el marco de un recurso de apelación. ---

----Concluye que se trata de un verdadero caso federal que amerita ser evacuado, incluso, por la Corte Suprema, pues se está cuestionando la validez de una norma emanada del Gobierno Federal, por entrar en colisión con una norma local, que encuentra su respaldo en las competencias reservadas por la Constitución Nacional a los gobiernos locales. ----

----Considera también que se trata de una cuestión no resuelta, pues la norma cuestionada aquí es una norma distinta a la analizada por el Corte nacional en los distintos precedentes. Así, sostiene que regula el mismo instituto, pero lo hace de una forma diametralmente distinta: en la norma que fue objeto de análisis en los distintos precedentes se trataba de un precepto que ampliaba la posibilidad del planteo de la prescripción.-----

----Manifiesta que, si bien el legislador nacional decidió en su oportunidad regular hasta ese punto el instituto de la prescripción porque entendió que resultaba indispensable establecer esa regla para garantizar su efectiva aplicación en cumplimiento del espíritu de la regulación dada por el código de fondo, hoy la situación difiere, encontrándonos ante un evidente exceso por parte del legislador nacional que avanza sobre los modos y los momentos en que puede plantearse la prescripción en el proceso, limitándolos más allá de lo que venía establecido por el CPCC.-----

----Sostiene que la regulación avasalla las competencias locales, controvirtiendo los art. 75, inc. 12 y art. 121, CN. Agrega que la doctrina de la Corte que permite alguna regulación de naturaleza procesal incluida en legislación de fondo se ha hecho de manera excepcional cuando resulta necesario prescribir formalidades para garantizar el ejercicio de los derechos cuyo objeto de regulación está en manos del Congreso de la Nación. ----

----Entiende que las previsiones impuestas en el art. 2553 del CCCN no son indispensables o necesarias para el desarrollo del instituto de la prescripción que vino a

regular ese código de fondo, por cuanto el momento procesal en que esa excepción puede ser introducida no hace a la naturaleza del instituto ni está directamente vinculado con el derecho regulado por esa legislación del Congreso Nacional.-----

----IV.- En síntesis y concretamente, la parte apelante solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 2553 del CCCN por cuanto considera que avasalla la competencia provincial en materia de regulación procesal. Ello en tanto sostiene que se le impide por la norma nacional aplicar lo expresado en el art. 349, párrafo 5to del CPCC, en cuanto establece que, refiriéndose al momento de interposición de la excepción de prescripción, “el rebelde sólo podrá hacerlo con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar”.-----

----Conforme señalé en párrafos anteriores, este Tribunal aplicó esta norma en el caso concreto, considerando que la obra social demandada no justificó haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar, motivo por el cual no ha existido un avasallamiento de sus derechos en este sentido, conforme anticipó. -----

----Al respecto, tengo que recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido desde antiguo que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 324:920, entre muchos otros). Por lo que cabe formularla solo cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 321:441).-----

----Así, la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye un remedio de última instancia que debe evitarse —de ser posible— mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286). Así, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304; 335: 2333).-----

----De esta manera, considero que no es necesaria una declaración de inconstitucionalidad en este caso, en tanto el Tribunal resolvió oportunamente en base al precepto procesal que la parte reclamó en su aplicación. -----

----Por otro lado, no es en vano recordar que la naturaleza procesal es un elemento insuficiente para sostener por sí la inconstitucionalidad de cualquier ley nacional que se inmiscuya en la materia, toda vez que el poder de las provincias sobre la materia procesal no es absoluto. Así, no cabe desconocer las facultades del Congreso para dictar normas procesales cuando sea necesario establecer ciertos recaudos de esa índole para asegurar la eficacia de las instituciones reguladas por los códigos de fondo, dado que si así no fuera, aquel poder del Estado no podría sistematizar los momentos en los cuales

se puede solicitar la prescripción de una acción, instituto que es esencialmente de orden público (conf. CAT, Sala B, SIE N° 156/2013, con cita a CSJN, Fallos 138:157; 247:524).

----De esta manera, el Congreso Nacional puede emitir normas procesales relacionadas con la aplicación del derecho de fondo, si ellas son estimadas razonablemente como necesarias para el mejor ejercicio que las leyes de la Nación acuerdan y a los fines que sus institutos no sean alterados por las normas procedimentales; por lo que rigen en tanto persista la validez de éstos (conf. CAT, Sala A, SIE N° 15/2019, con cita a CSJN, Fallos 138:157; 141:25; 297:458; 299:45; SCBA, LL 133-964 25/06/68).-----

----Por tanto, en cuanto hace a este equilibrio del cual vengo refiriéndome, encuentro necesario recordar que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha señalado agudamente que la reserva de la materia procesal a las provincias es un principio rector, más no un límite en los términos absolutos en que suele pretendérselo. En tanto en ningún parte de la Carta Magna dice expresamente que las provincias están facultadas para dictar códigos procesales, se argumenta que se reserva la facultad al no delegarla al Congreso Nacional. Sin embargo, así como las provincias no han delegado todas las facultades legislativas procesales, tampoco se han reservado todas (conf. STJCh, SD N° 28/SP/2016, con cita a Zaffaroni, "Tratado de Derecho Penal", Parte General, I, Ed. Ediar, 1980 pág. 197 y ss). -----

----Para terminar la cuestión, no es menor apuntar que la Sentencia Interlocutoria Civil N° 39/2021 resolvió negativamente la cuestión de la prescripción, resolución que no mereció ningún tipo de impugnación por parte del interesado, quedando firme y consentida. En cualquier caso, esta circunstancia impide en esta instancia dar tratamiento favorable a la inconstitucionalidad pedida, en tanto ello supondría virtualmente contradecir una resolución firme y consentida, cuestión que sería contraria a los principios de preclusión procesal y, principalmente, de cosa juzgada. -----

----V.- Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravios. -----

----Las costas de Alzada deben ser impuesta a la parte apelante vencida (art. 69 CPCC).

----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios de los Dres. R. J. L. y G. V. C., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta en el 7,05% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio, y los del Dr. F. J. R., letrado apoderado de la demandada, en el 3,5% de la misma base regulatoria (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4). -----

----Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA. -----

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: -----

----La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 326/334 vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la

demandada recurrente a fs. 362/369 y la contestación a la misma por parte de la actora a fs. 373/379 vta., me eximen de reiterar el relato, por lo que remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará brevemente en el primer considerando.-

----I.- Dado que a fs. 381/386 vta., este Cuerpo dictó resolución, decidiendo, entre otras cuestiones, el rechazo del planteo de nulidad de notificación de la demanda y la excepción de prescripción, ambos planteos deducidos por la accionada apelante en la expresión de agravios (ver fs. 362 vta./366, ptos. III y IV), cabe señalar que dicha resolución ha sido notificada a ambas partes (ver fs. 388/389), habiendo adquirido firmeza. Es así que, como bien lo explicita el colega preopinante, sólo debe examinarse el resto de los agravios (ver fs. 366/368 vta., pto. V).-----

----1) En el agravio que queda por analizar, la quejosa plantea la inconstitucionalidad de los arts. 2551 y siguientes, en especial el art. 2553 del C. Civil y Comercial. Para ello sostiene que el código de fondo viene a regular los modos y formas de plantear la prescripción en un proceso judicial, lo que implica un avasallamiento de las competencias provinciales. Destaca que el citado artículo 2553 elimina la posibilidad de oponer la excepción mentada en otras oportunidades procesales que la de contestar demanda. Considera que dicha norma contraviene el art. 349 del código adjetivo que establece que el rebelde puede oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar. Refiere a jurisprudencia de la Corte Suprema respecto a la norma antecedente del art. 3962 del C. Civil, resaltando que se está frente a una cuestión federal. Agrega que se sostuvo la validez de una norma que era más amplia con relación a las normas procesales, mientras que la norma actual es más limitativa en cuanto a la posibilidad de deducir la excepción de prescripción. Vuelve a citar jurisprudencia de la Corte Suprema respecto a las competencias provinciales. Indica que el art. 2553 del C. Civil y Comercial implica un avance en la regulación procesal, reservada a los poderes locales, de acuerdo a la Constitución Nacional (ver fs. 366/368 vta., pto. V). -----

----2) Como bien lo expresó el Dr. Walter, el planteo de la apelante radica en que se declare la inconstitucionalidad del art. 2553 del C. Civil y Comercial por cuanto infringe la competencia provincial en materia procesal, concretamente en cuanto contradice el art. 349, 5to. párrafo del rito. Sin embargo, en la resolución de fs. 381/386 vta. se aplicó esta última norma en cuanto el rebelde puede oponer la prescripción en caso de que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar. Mas la decisión fue en el sentido contrario, esto es, que la apelante no justificó dichas causas (ver fs. 385 vta., anteúltimo párrafo). Al respecto este tribunal sostuvo que la cédula de traslado de la demanda (ver fs. 60/61 vta.), como la que notificó la declaración de rebeldía (ver fs. 116/vta.), y la de notificación de la sentencia definitiva (ver fs. 337 vta./338) fueron recibidas por S. W. en la ciudad de Esquel, lo que echa por tierra que las notificaciones fueron recibidas erróneamente por la empleada administrativa de dicha seccional de la

agrupación sindical (ver fs. 385 vta., último párrafo). A ello se añadieron más razones referidas a otras actuaciones procesales (ver fs. 386, dos primeros párrafos), por lo que se concluyó que correspondía rechazar la excepción de prescripción por haber sido deducida de manera extemporánea (ver fs. 386, 3er. párrafo).-----

----Es así que se desestimó la excepción antedicha por la propia aplicación de la norma procesal (art. 349, 5to. párrafo del CPCC) que la recurrente invoca, y que, según la norma de fondo cuya inconstitucionalidad alega, impediría aplicar. Es así que la inconstitucionalidad requerida deviene innecesaria en cuanto a su tratamiento, dado que ya se resolvió la prescripción deducida de manera negativa en base a la norma procesal que la quejosa invoca a su favor. Lo anterior se afirma sin dejar de compartir lo considerado por el vocal prevotante en cuanto a que dado que las leyes y los actos estatales se presumen válidos, y por ende, constitucionales, la declaración de inconstitucionalidad sólo se debe emitir cuando la incompatibilidad con la constitución es absoluta y evidente. Por eso la Corte ha acuñado un principio cuya formulación surge de la sentencia cuyo párrafo dice así: *“Que, con arreglo a jurisprudencia de esta Corte, el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes debe estimárselos como la “última ratio” del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera. Por lo tanto, cuando existe la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones, debe apelarse a ella en primer lugar (doctrina de Fallos, t. 260: p. 153, suscitadas y otros)”* (conf. Bidart Campos, Germán J.: *“Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”*, Ed. Ediar, 1994, TºI, págs. 177/178, pto. 64, e).-----

----Como se expresó, no existe necesidad de la declaración de inconstitucionalidad requerida, ya que el fundamento de su pedido radica en la imposibilidad de aplicar el art. 349 del CPCC, el que ya fuera aplicado al desestimarse la prescripción opuesta por la recurrente. Amén de lo expuesto, y a mayor abundamiento, también habré de coincidir con el Dr. Walter en cuanto a que esta Sala tiene dicho que *“...se ha interpretado que la naturaleza procesal es un elemento insuficiente para sostener la inconstitucionalidad de cualquier ley nacional que se inmiscuya en la materia, toda vez que ha dicho la Corte Federal desde antiguo, que el poder de las provincias sobre la materia procesal no es absoluto, y no cabe desconocer las facultades del Congreso para dictar normas procesales cuando sea necesario establecer ciertos recaudos de esa índole para asegurar la eficacia de las instituciones reguladas por los códigos de fondo, dado que si así no fuera, el Congreso no podría limitar las excepciones que pueden oponerse contra la acción ejecutiva de las letras de cambio, ni señalar el procedimiento sumario en la acción de alimentos (Fallos 138:157; 247:524) (SCMendoza, Sala I, Julio 8-1996, “A., M.*

*R. en J 127.335/30235; “P., L. por su M.A.C. c. J. M. s/ daños y perjuicios s/ inc.” ED, Tomo 170, pág. 369). Al respecto la Corte Nacional ha señalado que “es cierto que los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, y los delegados en la Nación son definidos y expresos, pero no lo es menos que estos últimos no constituyen meras declaraciones teóricas, sino que necesariamente han de considerarse munidos de todos los medios y posibilidades de instrumentación indispensables para la consecución real y efectiva de los fines para los cuales se instituyeron tales poderes, en tanto éstos se usen conforme a los principios de su institución...” (Fallos 263:467), y que “...habida cuenta que los objetivos enunciados en el Preámbulo y los deberes-facultades establecidos en los incisos del art. 67 (numeración anterior a la reforma) de la Constitución Nacional tienen razón de causa final y móvil principal del gobierno federal, no cabe sino concluir que éste no puede ser enervado en el ejercicio de sus poderes delegados, en tanto se mantenga en los límites razonables de los mismos conforme a las circunstancias (Fallos 304:1187 y otros)...” (conf. esta Sala “B”, SIE N° 156/2013).-----*

----Y concretamente en cuanto a la oportunidad procesal para hacer valer la prescripción como defensa, respecto al viejo art. 3962 del C. Civil, se ha dicho que el mismo fue impugnado en un tiempo por inconstitucional pues la oportunidad de oponer una defensa es materia reservada a los códigos procesales que son competencia no de la Nación sino de las provincias. Esa objeción constitucional nunca tuvo seguidores en la doctrina ni en la jurisprudencia, ya que desde antiguo dijo la Corte Suprema al juzgar la constitucionalidad del citado art. 3962, que la jurisprudencia “ha establecido que si bien las provincias tienen la facultad de darse sus instituciones, y por ende, para legislar sobre el procedimiento, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere del caso prescribir formalidades esenciales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar; y así, tratándose de la adquisición de los derechos o de la extinción de las obligaciones civiles, el Código común ha creído de conveniencia pública que la prescripción pueda oponerse en cualquier estado del juicio” (conf. CSJN, Fallos 138:157, 162:376) (conf. López Herrera, Edgardo: “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, AbeledoPerrot, 2009, págs. 337/338).-----

----Más allá de que la cita se refiere a la norma precedente de la actual del art. 2553 del C. Civil y Comercial, y que la apelante juzga como más restrictiva que la anterior, lo destacable de la cita efectuada es la competencia del Congreso Nacional para regular la materia de la oportunidad procesal para deducir la prescripción, mientras que las razones de conveniencia pública que motivan dicha regulación no aparezcan claramente irrazonables y, en consecuencia, inconstitucionales. Reitero que esta última argumentación la efectúo a mayor abundamiento ya que la aplicación de la norma procesal local que solicitara la quejosa fue efectuada en la resolución de fs. 381/386 vta., que desestimara la prescripción por deducción extemporánea, decisión que ha adquirido

firmeza.-----

----En síntesis, a la luz de todo lo vertido es que concuerdo en el rechazo del agravio.-----

----III.- Por los motivos expuestos, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la recurrente vencida (conf. art. 69 del rito).-----

----En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas en esta sede, atento la extensión y mérito de los trabajos realizados, así como el resultado del pleito, procede establecer los emolumentos de los letrados apoderados de la actora, Dres. R. L. y G. V. C., en conjunto, en un 7,05%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. F. J. R., en un 3,5%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA (conf. arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). -----

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.-----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó-----

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: -----

----1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravios.

----2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida. -----

----3) REGULAR los honorarios de los Dres. R. J. L. y G. V. C., en conjunto, en el 7,05% del monto que resulte del proceso, y los del Dr. F. J. R. en el 3,5% de la misma base regulatoria. -----

----4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. -----

----Tal mi voto.-----

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: -----

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del mismo.-----

----Así lo voto.-----

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:-----

----- **S E N T E N C I A**: -----

----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:-----

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravios.-----

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida. -----

----REGULAR los honorarios de los Dres. R. J. L. y G. V. C., en conjunto, en el 7,05% del monto que resulte del proceso, y los del Dr. F. J. R. en el 3,5% de la misma base regulatoria. -----

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.-----

GUILLERMO N. WALTER  
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO  
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL N° \_\_\_\_\_ DE 2021 - SDC - CONSTE. -----

UBALDO RENÉ AGUILERA  
SECRETARIO DE CÁMARA